

haciendo uso del plazo de diez días concedido, manifiesta:

1º.- Que el procedimiento contencioso-administrativo contra Resolución que acuerda la demolición de las obras ilegales se encuentra en trámites, por lo que la ejecución de la demolición supondría un perjuicio irreparable, en caso de resolución judicial favorable a sus intereses.

2º.- Trato discriminatorio, con vulneración del derecho fundamental previsto en el art. 14 de la Constitución Española.

3º.- Impugna el presupuesto de la demolición propuesto por esta Consejería, por considerarlo excesivo y exacerbado.

Solicitando por ello admisión de las alegaciones y en concreto, paralización de dicha actividad ejecutoria en tanto en cuanto no recaiga Sentencia firme en el citado PA 307/10.

ADMISIBILIDAD DE LAS ALEGACIONES

El escrito de alegaciones se presenta ante la Orden del Consejero de Fomento nº 1638, de 25/06/10, notificada el 05/08/10, por lo que se interpone en plazo.

En cuanto al resto de criterios de admisibilidad, aparecen acreditados los requisitos formales y materiales establecidos en la legislación sustantiva y de procedimiento aplicables.

ESTUDIO DE LAS ALEGACIONES

Primero.- Suspensión Orden de demolición.

Por Diligencia de Ordenación del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Melilla de 15/06/10, se declara firme Auto de fecha 27 de mayo de 2010, dictado por el mismo y recaída en P.S.S. nº 4 /10, incoado en virtud de recurso contencioso-administrativo referenciado, en el que se declara no haber lugar a la suspensión de la ejecutividad del acto administrativo impugnado, consistente en ordenar la demolición de las obras ilegales.

Por ello, el criterio de esta Administración es el de que prevalezca la ejecutividad (art. 56 de la LRJPAC) de los actos administrativos, sin perjuicio, de la posible indemnización a favor del recurrente en caso de una resolución judicial favorable a sus intereses.

Segundo.- Concurrencia del principio de igualdad.

La doctrina del Tribunal Constitucional (sentencias 39/1.989 y 40/1.989, ambas de 16 de febrero y 1/1.990, de 15 de enero) y la jurisprudencia del Tribunal Supremo (sentencias de 12 de septiembre de 1.994 y 20 de enero y 21 de septiembre de 1.995) establece que el principio de igualdad encuentra un límite en el principio de legalidad, desplegando plena eficacia en el ámbito de los derechos e intereses jurídicamente conformes a Derecho, pero, a la vez, cesando su virtualidad cuando esa igualdad conduzca al mantenimiento y constitución de situaciones ilegales o disconformes a Derecho.

Esto es, la vulneración de la norma no está protegida por el principio de igualdad, por lo que las infracciones urbanísticas de terceros nunca justifican las propias. Por lo que, desde luego, no puede pretenderse que el incumplimiento generalizado de la norma justifique el propio, y que ese incumplimiento esté constitucionalmente protegido.

Por lo tanto, "En ningún caso aquel a quien se aplica la ley puede considerar violado el citado principio constitucional de igualdad por el hecho de que la ley no se aplique a otros que asimismo la han incumplido" (Auto del Tribunal Constitucional número 27/1991).

Tercero.- Impugnación del presupuesto de demolición.

En último lugar se impugna, por el responsable, el presupuesto de demolición, pero sin justificar cuales son los motivos de dicha impugnación, y sin aportar presupuesto alternativo elaborado por técnico competente en la materia, por lo que dicho alegato carece de fundamento jurídico y técnico que sirva para considerar excesivo el presupuesto elaborado por técnico de esta Consejería, que cabe recordar, es estimativo, sin perjuicio de la liquidación final, una vez se hallan llevado a cabo las actuaciones necesarias para la demolición.

CONCLUSIÓN

A la vista de lo anterior, vengo en proponer se deniegue la suspensión del procedimiento, continuándose el mismo, por medio de los trámites y actos oportunos, de conformidad con la normativa aplicable.